

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	76834-60-00-187-2017-00342-00
SENTENCIADO	CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA
DELITO	TRAFICO, FABRICACION O PORTES DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
AUTO	<u>No. 1321</u>

Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA**, realizada por el **Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tuluá-Valle-**, mediante sentencia **del día 16 de enero 2018**, dentro del proceso radicado bajo el número 76834-60-00-187-2017-00342 por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sentencia en la que no le fue concedido ningún subrogado penal.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, impuesta al señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA**, quien se identifica con la c.c. 1.096.033.032 de la Tebaida - Quindío-, por el **Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tuluá -Valle-**, mediante sentencia del **16 de enero de 2018**, dentro del proceso radicado bajo el número 76834-60-00-187-2017-00342 por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sentencia en

la que no le fue concedido ningún subrogado penal.

Para el **5 de febrero de 2021**, mediante auto interlocutorio No. 112, se le concede prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal, bajo caución juratoria y previa suscripción de acta de compromiso, en donde se fijó su domicilio en la **VEREDA SARCIRY FINCA CASA AZUL, RISARALDA CALDAS**.

Posteriormente, mediante **Oficio No. GS2021-093989** fechado del **18 de diciembre de 2021**, la Policía Nacional de Aránzazu, informa que se le solicitaron antecedentes por el dispositivo PDA de la Policía Nacional de esta localidad donde se encuentran en forma positiva y la detención domiciliaria en el municipio de Aránzazu -Caldas-, y el señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA** les da a conocer un documento que certifica su detención domiciliaria, se comunican con el asistente de turno de la fiscalía de Manizales, el Señor **JOSE ANDRES OSORIO** quien luego de verificar el sistema les manifiesta que el señor **CASTAÑEDA DAVILA** puede seguir con su camino y colocar en conocimiento al INPEC, que debe tenerse en cuenta que este no cuenta con soporte de permiso y/o autorización para salir del domicilio.

Con fundamento en lo anterior, el día 18 de mayo de 2022, se dio inicio al trámite procesal contemplado en el artículo 477 del C.P.P., corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público Dr. Gustavo Gómez Morales, y Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideran pertinentes.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, se pronunció el **Defensor Público Dr. Gustavo Gómez Morales¹**, quien explica que no es posible iniciar el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, toda vez para la defensa considera que el informe de la Policía Nacional es ambiguo y confuso, pues lo único que podemos desentrañar es que el condenado cambió de domicilio de Risaralda al Municipio de Anserma, sin informarle al Despacho y para ello se puede inferir que este interno desconoce el procedimiento a seguir para cambiar de domicilio, lo hace por ignorancia, no ha cometido nuevos delitos, ni contravenciones

¹ Archivo PDF No.13 del índice ce.

policivas, ni tiene intento de fuga, solicita abstenerse de revocar el beneficio.

Se observa la constancia de secretaría² de fecha 26 de mayo de 2022, donde se informan de haberse surtido el traslado de la revocatoria con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se informa que el condenado **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA** y el Ministerio Público pese a haber sido notificado en debida forma no se pronunció al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente trámite y no presentaron explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA**, en razón a que de conformidad con el **artículo 38 del C.P.P**, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA**, se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el **artículo 38G** misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromiso, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*.

Según lo reportado el día **18 de diciembre de 2021³**, donde la Policía Nacional de la localidad de Aránzazu, Caldas, mediante oficio GS2021-093989, informa que se le solicitaron antecedentes por el dispositivo PDA al Señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA**, quien se identifica con la c.c. 1.096.033.032 de la Tebaida -Quindío-, donde se encuentran los

² Archivo en PDF No. 12 del índice ce.

³ Archivo en PDF No. 04 del índice ce.

antecedentes positivos y la detención domiciliaria en el municipio de Anserma -Caldas, en donde se informó al INPEC que se encontraba fuera de su domicilio sin permiso y/o autorización del Despacho para salir.

El objeto central de la investigación penal es la conducta delictual y el manejo que el grupo social da la conducta desviada, resulta ineludible trazar una línea limítrofe entre lo que considera ajustado a derecho y lo que resulta desviado en el comportamiento del ser humano.

La tendencia a delinquir ha sido otra de las maneras como se prevé la peligrosidad para los doctrinantes, pues deviene precisamente de normas de conducta expresamente tipificadas en la codificación del momento, el delincuente por tendencia es, como el reincidente habitual, una persona sana de mente y con la capacidad de entender y comprender lo que desea, sin embargo, está caracterizado por amoralidad y por maldad o peligrosidad especiales, pero al mismo tiempo posee todos los requisitos síquicos para ser responsable.

La pena, es una medida impuesta por un Juez en nombre y representación del Estado, que limita y suspende el ejercicio de algunos derechos fundamentales como la Libertad, la Locomoción, el derecho a reunión, a participación, etc. Todo esto con el fin de asegurar la convivencia pacífica de todos los residentes en Colombia, mediante la protección de los bienes jurídicos tutelados de que son titulares las personas.

Cuando el condenado se ha comprometido a cumplir con una serie de requisitos, puede ocurrir que no cumplan con las obligaciones, que para este caso es, no salir de su domicilio o sitio de trabajo, lo que no realizó el condenado y dando las circunstancias y presento una situación que no debió de presentarse, existiendo los motivos para revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de conformidad con los **artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)**, lo cual permite al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar el beneficio la prisión domiciliaria por incumplir las obligaciones fijadas en las diligencia y acta de compromisos.

Según la Corte Constitucional, **en Sentencia T-635 de 2008, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo**, manifiesta:

“Las normas que otorgan ciertas discrecionalidad a cualquier autoridad no confieren una potestad que pueda ser empleada arbitrariamente, pues la misma, debe ser interpretada a la luz de la Constitución Política, de la finalidad de la norma que la concede y de los tratados internacional sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Pese a lo anterior, el señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA**, de manera deliberada y sin autorización del Despacho, decide salir de su lugar de domicilio, faltando totalmente a las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromiso, lo cual justifica la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Debe tenerse en cuenta que cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un cambio del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio o lugar de trabajo por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente so pena de que el beneficio sea revocado.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligaciones inherentes al sustituto que el fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de revocarle la Prisión Domiciliaria, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla la resocialización de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA**, estuvo privado de la libertad por este proceso *desde el día 13 de septiembre de 2018 hasta el 18 de Diciembre de 2021*, momento en el cual se evadió inicialmente de su lugar domicilio en el cual se encontraba en prisión

domiciliaria.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria del artículo 38G que le fue concedida al señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA**, identificado con la **c.c. 1.096.033.032 de Tebaida -Quindío-**, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

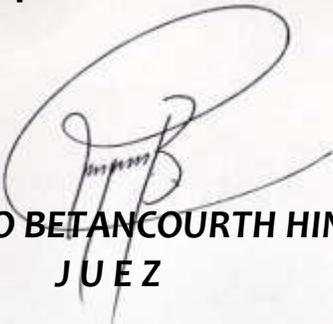
SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA**, para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, a nuestra disposición para que continúe purgando la pena por el presente proceso con número de radicación **76834-60-00-187-2017-00342-00**.

TERCERO: ADVERTIR que el señor **CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA**, estuvo privado de la libertad por este Proceso desde el día 13 de septiembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
J U E Z**

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

CARLOS ANDRES CASTAÑEDA DAVILA
Vereda Sarciry Finca Casa Azul, Risaralda -Caldas-
TELEFÓNOS: 31263226908

GUSTAVO GÓMEZ MORALES
DEFENSOR PÚBLICO

ANDRES MAURICIO MONTOYA
Ministerio Público

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA